



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

- Por auto del 8 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía del Consorcio Escenarios Deportivos 2018 formulado por Fondecun.

- Mediante memorial del 14 de marzo de 2022, el Consorcio interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- El llamamiento en garantía es una figura que permite a una de las partes solicitar la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, respecto de quien se predica un vínculo sustancial que le permita intervenir en la causa y comprometerse con la satisfacción de la indemnización ordenada en sentencia.

- El artículo 225 del CPACA al regular la figura del llamamiento en garantía, determinó que este procede respecto de un tercero, de quien se puede exigir legal o contractualmente la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, es decir que es necesario establecer el nexo jurídico que legitima la vinculación.

- Como quiera que mediante auto del 12 de octubre de 2021 se profirió auto admisorio de la demanda, incluyendo como demandado al Consorcio Escenarios Deportivos 2018, es claro que resulta inviable la vinculación de esta parte como llamado en garantía.

- El recurso de reposición se fijó en lista el 18 de abril de 2021, y mediante memorial del 21 de abril de 2022 la apoderada de Fondecun se opuso a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

2

En este asunto el auto admisorio del llamamiento en garantía se notificó el 10 de marzo de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 11 y el 15 de modo tal que el recurso de reposición se presentó en término el 14 del mismo mes y año. Así mismo, el Despacho fijó el recurso el 18 de abril de 2022.

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de inconformidad manifestados por la apoderada del Consorcio Escenarios Deportivos 2018 así:

De acuerdo con el artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía otorga a las partes la posibilidad de vincular al proceso a quien, bien sea por una relación o contractual, se le puede hacer exigible la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultados de la sentencia.

Si bien la norma en comento si menciona que el llamamiento en garantía se realiza respecto de un tercero, esa expresión no puede entenderse únicamente en el sentido que debe ser alguien ajeno al proceso, pues tal y como lo dispone el inciso final del artículo 66 del CGP, cuando el llamado en garantía actúa en el proceso como parte o como representante de las partes no será necesaria la notificación personal, sino que se deberá realizar por estado.

En ese orden de ideas, no es cierta la afirmación de la apoderada del Consorcio en cuanto a que el llamado en garantía deba ser alguien externo a la litis, pues el ordenamiento jurídico prevé el trámite del llamamiento cuando se vincula en tal calidad a quien ya es parte.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al respecto ha afirmado:

“Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de parte y de tercero, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015:

“Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente

¹ Providencia del 10 de mayo de 2018, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 4100-33-33-000-2017-00169-01 (60913), C.P: Stella Conto Díaz del Castillo (E)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

3

de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."

Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto.

Ahora bien, una vez definida la posibilidad de involucrar como llamado a quien ya ostente la calidad de parte en el proceso, se pasan a analizar otros elementos indispensables para determinar la viabilidad de la solicitud del demandado. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con esto es claro que la figura del llamamiento en garantía no impide que una parte, demandada o demandante, sea a su vez llamada, tal y como ocurre en este caso.

Como el recurso de reposición se basó únicamente en la condición de parte demandada del Consorcio Escenarios Deportivos 2018 y no en los requisitos formales del llamamiento, los cuales se revisaron en el auto admisorio, se confirmará la decisión recurrida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión del 8 de marzo, mediante la que se ordenó citar como llamado en garantía al Consorcio Escenarios Deportivos 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Auto No. 346

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839572934c7433e63935f96a25ec9f4c43fc826766be43f89e61993db4f80b0**
Documento generado en 07/06/2022 08:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**